



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302902020

Expediente : 01277-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01277-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 424-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** denegó su solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de diciembre de 2019 con Hoja de Ruta N° 153657-2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de "[t]odo lo actuado en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, seguido contra [la] Universidad Garcilaso de la Vega", señalando que, el poseedor de dicha información es la Autoridad Instructora II- Intendencia Lima.

Mediante la Carta N° 424 -2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP de fecha 16 de diciembre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, al señalar lo siguiente: "(...) Al respecto, la Fase Instructora del Procedimiento Sancionador de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva - SIAI, en aplicación al inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia ha precisado que lo solicitado no puede ser atendida debido a que se trata de un procedimiento sancionador que se encuentra en trámite, habiendo emitido la imputación de cargos N° 1022-2019/AI2 de fecha 15 de octubre del 2019. Asimismo, cabe indicar que la exclusión del acceso sobre la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento sancionador, sin que se haya dictado resolución final".

Con fecha 18 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, refiriendo que la excepción invocada por la entidad no le resulta aplicable a su persona por ostentar la condición de denunciante en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM.

Mediante Resolución N° 010102652020 de fecha 19 de febrero de 2020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia a través del Oficio N° 188-2020-SUNAFIL-ILM³, en el que reiteró su posición en la Carta N° 424 -2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP, y añadió que la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública no establece una diferenciación, a efectos de la entrega de la misma, entre las personas que forman parte de un procedimiento y las que no lo son, y que los usuarios que forman parte de procedimientos tienen derecho a leer los expedientes así como obtener copias, pero ello se realiza en el marco de una directiva específica⁴, y no en virtud de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo. Añade el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que este derecho no

¹ Elevado a este colegiado el 19 de diciembre de 2019 mediante el Oficio N° 501-2019-SUNAFIL-ILM.

² Notificada a la entidad el 25 de febrero del mismo año.

³ Al cual se adjuntó el Memorandum N° 751-2020-SUNAFIL/ILM-SIAD de 28 de febrero de 2020.

⁴ Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INPA – Versión 02: Servicio de atención de denuncias laborales, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 045-2019-SUNAFIL.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

podrá ser ejercido respecto de “[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le es aplicable la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Mediante la Carta N° 424 -2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP de fecha 16 de diciembre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, al señalar lo siguiente: “(...) Al respecto, la Fase Instructora del Procedimiento Sancionador de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva - SIAI, en aplicación al inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia ha precisado que lo solicitado no puede ser atendida debido a que se trata de un procedimiento sancionador que se encuentra en trámite, habiéndose emitido la imputación de cargos N° 1022-2019/AI2 de fecha 15 de octubre del 2019. Asimismo, cabe indicar que la exclusión del acceso sobre la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

Al respecto, es oportuno señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia otorga una protección legal a los procedimientos administrativos en los que se ejerce la potestad sancionadora del Estado por un lapso de seis (6) meses desde su inicio; en tal sentido, atendiendo a que la imputación de cargos fue realizada con fecha 15 de octubre de 2019⁷ la protección legal temporal de la información requerida se extiende hasta el 15 de abril próximo, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

De otro lado, respecto a lo señalado en el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 18 de diciembre de 2019, respecto a que la Excepción invocada por la entidad no le resulta aplicable a su persona por ostentar la condición de denunciante en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, es oportuno señalar que la Ley de Transparencia determina el carácter público o confidencial de la información sin atender a la identidad del solicitante sino a la naturaleza de la documentación requerida, corroborando que en el presente caso resulta aplicable la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 del referido cuerpo legal. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para solicitar el acceso a dicha documentación, utilizando el mejor derecho que le asista en función a las normas especiales y generales aplicables al referido procedimiento.

⁷ Argumento que no ha sido cuestionado por el recurrente.

De conformidad con el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS8, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta N° 424-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP de fecha 16 de diciembre de 2019 emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL..**

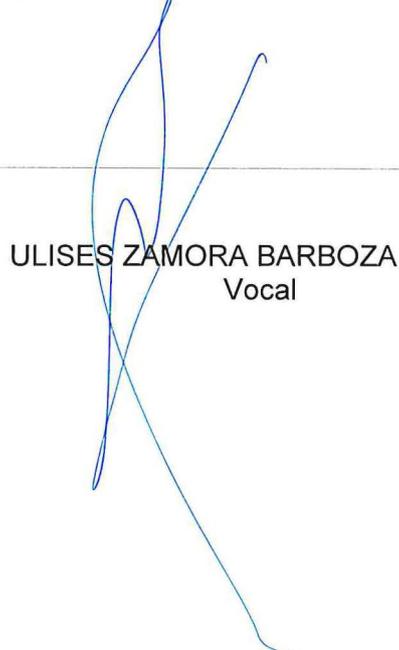
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA VOCAL MARIA ROSA MENA MENAL

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, discrepo con el pronunciamiento de los vocales Pero Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 424-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** denegó su solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de diciembre de 2019 con Hoja de Ruta N° 153657-2019, al considerar que el citado recurso impugnatorio debe declararse **FUNDADO** por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas en el acápite II y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Respecto a los efectos jurídicos del Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (subrayado añadido).

Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de

⁹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

En ese sentido, resulta arbitrario que las entidades sujetas al ámbito de la Ley de Transparencia atribuyan la condición de secreta, reservada o confidencial a documentación bajo su posesión sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución Política del Perú y en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de la solicitud del impugnante, la información requerida trata sobre los actuados en el Expediente relativo a la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, generado por la entidad en ejercicio de su función inspectiva, la cual, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo¹⁰, consiste en “(...) *la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar orientación y asistencia técnica*”.

La orden de inspección indicada por el impugnante fue emitida por la entidad a partir de una denuncia presentada por el recurrente contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por una presunta infracción a disposiciones laborales¹¹, conforme se aprecia del recurso de apelación materia de análisis y del Memorandum N° 751-2020-SUNAFIL/ILM-SIAD¹², remitido por la entidad a esta instancia en sus descargos.

En tanto la entidad se negó a proporcionar la información solicitada, esta instancia procede a evaluar si este rechazo cumple con las condiciones para limitar válidamente el derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración su tratamiento jurídico en la Constitución Política del Perú, en la Ley de Transparencia y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La denegatoria se basó en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que la información referida a procedimientos administrativos sancionadores en trámite constituye una causal de excepción, precisando dicho numeral que esta causal de limitación cesa en dos supuestos: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

A efectos de examinar si la información requerida se subsume en la excepción invocada por la entidad, debe revisarse la relación que existe entre la función inspectiva y la potestad sancionadora a cargo de la entidad, la cual “(...) *cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo (...)*”, conforme al artículo 3 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR¹³, “*Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección o de orientación y asistencia técnica emitida por los*

¹⁰ En adelante, Ley General de Inspección del Trabajo.

¹¹ Relativas a la expedición del certificado de trabajo.

¹² De fecha 28 de febrero de 2020.

¹³ En adelante, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas (...)" (subrayado añadido)¹⁴.

Según el artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, las actuaciones inspectivas "(...) son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales" (subrayado añadido)¹⁵.

Acerca del origen de las actuaciones inspectivas, iniciadas mediante las órdenes de inspección, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo dispone que "(...) Las actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior que podrá tener su origen en (...) La presentación de una denuncia por cualquier administrado y, particularmente entre ellos, por los trabajadores y las organizaciones sindicales. (...)" (subrayado añadido).

Al emitirse una orden de inspección, se genera un expediente de inspección, conforme al artículo 13 de la Ley General de Inspección del Trabajo, que prescribe que "[/]las órdenes de inspección (...) darán lugar a la apertura del correspondiente expediente de inspección".

Conforme a los numerales 17.1 a 17.3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, las actuaciones inspectivas pueden finalizar con la emisión de un acta de infracción, en caso se hubiese constatado la comisión de infracciones, o con emisión de un informe de actuaciones inspectivas, en caso no se hubiese comprobado la misma¹⁶.

En el primer supuesto, el numeral 17.5 de dicho artículo dispone que el expediente de inspección es remitido a la autoridad de la entidad encargada de ejercer la potestad administrativa sancionadora¹⁷. Conforme al artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad "(...) es

 ¹⁴ Conforme al artículo 13 de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, "[e]n cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación, comprobación, orientación o asesoramiento técnico necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. (...)".

¹⁵ En igual sentido, el artículo 10 de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que "[/]las actuaciones de la inspección del trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral. (...)".

¹⁶ "Artículo 17. Finalización de las actuaciones inspectivas

17.1 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias no se hubiera comprobado la comisión de infracciones, los inspectores emiten el informe de actuaciones inspectivas, dando fin a la etapa de fiscalización. En estos casos, la autoridad competente dispone el archivo del expediente. (...)

17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización. (...)

17.3 Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones en el plazo otorgado por el inspector del trabajo en la medida de requerimiento, se emite el informe correspondiente dejando constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas, sin perjuicio de la emisión de las recomendaciones o advertencias que correspondan, dando fin a la etapa de fiscalización.

Quando la subsanación se produzca después del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, aquélla será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador. (...)" (subrayado añadido).

¹⁷ "17.5 Una vez finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatorias, y siempre que se concluya con la emisión de un acta de infracción, el expediente debe ser remitido a la autoridad a cargo del procedimiento sancionador en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la emisión de dicha acta".

el procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo” (subrayado añadido).

En el presente caso, en tanto la documentación solicitada por el impugnante corresponde al expediente signado con la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, se advierte que su contenido consiste en las actuaciones inspectivas realizadas por la entidad para supervisar el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral por parte del presunto infractor; esto es, corresponden a un procedimiento de fiscalización o de inspección a cargo de la entidad.

Conforme se aprecia de la respuesta emitida por la entidad a la solicitud presentada por el impugnante, dicho procedimiento de inspección o fiscalización culminó con un acta de infracción, por lo que, en virtud del numeral 17.5 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el expediente de inspección fue remitido a la autoridad de la entidad a cargo del procedimiento administrativo sancionador para su calificación y revisión, añadiendo la entidad que la autoridad instructora de dicho procedimiento emitió la Imputación de Cargos N° 1022-2019/AI2 de fecha 15 de octubre de 2019.

La existencia de un procedimiento administrativo sancionador sobre los hechos materia de inspección con la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, ha podido ser corroborada al revisarse en la página web de la entidad¹⁸ el estado de trámite de la denuncia formulada por el recurrente contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la cual fue ingresada con Hoja de Ruta N° 0000001723-2019¹⁹. Se advierte, así, que el procedimiento administrativo sancionador identificado por la entidad corresponde al Expediente Sancionador N° 2553-2019-SUNAFIL/ILM, generado en mérito al Acta de Infracción N° 0000002099-2019-SUNAFIL/ILM, con el cual culminaron las actuaciones inspectivas originadas con la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM.

Asimismo, conforme indica la entidad en su respuesta y el impugnante en su recurso de apelación, el procedimiento administrativo sancionador en cuestión se encuentra en trámite a la fecha, y no ha transcurrido el plazo de seis meses sin haberse emitido una resolución final en primera instancia, teniendo en cuenta que la Imputación de Cargos N° 1022-2019/AI2 fue emitida el 15 de octubre de 2019, y menos aún existe una resolución final que haya quedado consentida.

Al haberse incorporado el expediente de inspección generado con la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la entidad, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de la excepción correspondiente al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en tanto la entidad examina la misma, entre otros elementos probatorios, para determinar la existencia o no de infracciones administrativas, así como para dictar sanciones, de corresponder.

¹⁸ Información recabada de la siguiente página web: <https://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaWebSIIT/consulta>.

¹⁹ Conforme a los hechos materia de la Resolución N° 010308962019, emitida por esta instancia el 27 de diciembre de 2019, y recaída en el Expediente N° 00916-2019-JUS/TTAIP.

No obstante, se advierte que el recurrente es el denunciante de los hechos que su momento fueron materia de inspección y ahora son investigados en un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad. A su vez, es el extrabajador o trabajador afectado con la presunta infracción, es decir, es un administrado interesado en el procedimiento administrativo sancionador, ya que es titular de un derecho o de un interés legítimo en la imposición de una sanción que le permita obtener una satisfacción.

Al respecto, resulta necesario revisar la Versión 2 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL/INII, denominada "SERVICIO DE ATENCION DE DENUNCIAS LABORALES", aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 045-2019-SUNAFIL de fecha 24 de enero de 2019²⁰, cuyo acápite relativo al acceso a la información del estado de la denuncia dispone lo siguiente:

"10.3. ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE LA DENUNCIA

10.3.1 *La Intendencia Regional se encuentra obligada a informar al denunciante el estado de la etapa de la denuncia laboral, en caso lo requiera, no incluyendo información y criterios aplicables, estrategias o detalles propios de la labor inspectiva.*

10.3.2 *El denunciante con legítimo interés se encuentra facultado, por el principio de transparencia y derecho a la información pública, para obtener las copias que se haya formado en la atención de su denuncia laboral, las que pueden ser solicitadas a la Intendencia Regional cuando lo considere oportuno, sufragando el costo correspondiente.*

10.3.3 *El denunciante, también puede hacer seguimiento del estado de su denuncia laboral, a través del sistema web "CONSULTA TU TRAMITE" que se encuentra ubicado en la página web de la institución (www.sunafil.gob.pe)."* (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 13 in fine de la Ley General de Inspección del Trabajo²² y el numeral 17.2 del artículo de 17 de su Reglamento²³ refieren, acerca del procedimiento inspectivo, que los resultados de las actuaciones inspectivas, contenidos en el informe de actuaciones inspectivas o en el acta de infracción, son informados a los denunciantes que puedan tener la condición de interesados en el procedimiento sancionador, lo cual se constata en el presente caso.

En ese sentido, en virtud de las normas anteriormente citadas, se aprecia que los actuados concernientes al expediente de inspección signado con la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM son de acceso para el recurrente, debido a su condición de denunciante y administrado interesado, no resultándole aplicable la excepción invocada por la entidad.

Respecto a lo señalado por la entidad, consistente en que la normativa de transparencia y acceso a la información pública no establece diferenciación entre los solicitantes, a efectos de la entrega de la misma, resulta oportuno precisar que el

²⁰ En adelante, Versión 2 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL/INII.

²¹ Información disponible en la siguiente página web: https://drive.google.com/file/d/1SBKaJabKK07FUL6opKrlcWVOB4_h4cAu/view [Consulta realizada el 27 de diciembre de 2019].

²² "Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas
(...) Asimismo se emitirá informe por escrito dirigido a las autoridades, órganos y personas solicitantes, cuando las actuaciones tengan su origen en alguna de las causas señaladas en los apartados a), b), c) y f) del artículo 12, respetándose en todo caso el deber de confidencialidad. En aplicación del deber de secreto profesional no se informará sobre el resultado de las actuaciones inspectivas a los denunciantes que no puedan tener la condición de interesados en el procedimiento sancionador".

²³ "Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas
El acta de infracción hace las veces del informe al que aluden los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 54".

derecho de acceso a la información pública también tiene una dimensión individual, la cual, según el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, "(...) *posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales [como los derechos laborales]. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna*"²⁴.

En tanto la información solicitada se encuentra en poder de la entidad y tiene consecuencias favorables en la situación particular del impugnante, ya que le permite defender sus derechos laborales o sus intereses legítimos en dicho ámbito, corresponde que la entidad le brinde la misma, en virtud de la dimensión individual del derecho de acceso a la información pública, la cual resalta el fundamento de dicho derecho en el principio de la dignidad.

Este razonamiento encuentra respaldo en el numeral 10.3.2 del apartado 10.3 de la Versión 2 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL/INII, que indica que, en el marco de la Ley de Transparencia, un denunciante con legítimo interés tiene derecho a obtener información sobre los resultados de su denuncia.

Acerca de lo señalado por la entidad, consistente en que el procedimiento que tiene el denunciante para obtener la información solicitada no es el de la Ley de Transparencia, cabe precisar el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a su tratamiento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3 numeral 1 y 10 de la Ley de Transparencia²⁵²⁶, y en el numeral 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237²⁷, permite a toda persona solicitar y obtener información bajo posesión de las entidades públicas, al establecerse una noción amplia del concepto de información pública, teniéndose en cuenta el régimen de excepciones y las características del caso concreto para determinar si corresponde su entrega o no.

²⁴ Y, por lo tanto, no tiene solamente una dimensión colectiva, la cual, conforme al Fundamento Jurídico 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, "(...) *garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática*".

²⁵ "Artículo 3°. - Principio de publicidad

(...) 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley" (subrayado añadido).

²⁶ "Artículo 10°. - Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (subrayado añadido).

²⁷ "Artículo 61°. - Derechos protegidos

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material" (subrayado añadido).

Pues bien, en el presente caso, en tanto la información solicitada se encuentra bajo tenencia de la entidad, el recurrente tiene el derecho a requerirla mediante la Ley de Transparencia y, debido a que no le resulta aplicable la excepción invocada por la entidad, en virtud de las características concretas de este caso, corresponde su entrega. Por consiguiente, MI VOTO es porque se estime el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada al impugnante.



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

